**SECRETARIA**: A Despacho de la señora Jueza, informándole que el 1 de febrero de 2022 se notificó al demandado de acuerdo con lineamientos del Decreto 806 de junio de 2020.

Los términos corrieron de la siguiente manera:

| | |
|---|---|
| Fecha de envío mensaje de datos: | 27 de enero de 2022 |
| Dos días: | 28 y 31 de enero de 2022 |
| Fecha de Notificación: | 1 de febrero de 2022 |
| Cinco días para pagar: | 2, 3, 4, 7 y 8 de febrero de 2022 |
| Diez días para proponer excepciones: | 2, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 14 y 15 de febrero de 2022 |

El señor CESAR AUGUSTO VARGAS TRUQUE no acreditó el pago de la deuda y tampoco propuso excepciones, razón por la cual se sigue adelante con la ejecución.

Santiago de Cali, 26 de abril de 2022

**MARIA DEL CARMEN LOZADA URIBE**
La Secretaria

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

| | |
|---|---|
| Auto: | **887** |
| Actuación: | **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** |
| Ejecutante: | **ÁNGELA MARÍA CHAVARRO CARVAJAL** |
| Ejecutado: | **CÉSAR AUGUSTO VARGAS TRUQUE** |
| Radicado: | 76-001-31-10-001-2021-00380-00 |
| Providencia: | Auto ordena seguir adelante con la ejecución. |

La señora **ANGELA MARÍA CHAVARRO CARVAJAL** en representación de su hija Isabel Sofia Vargas Chavarro presentó demanda ejecutiva de alimentos a través de apoderado judicial contra el señor **CÉSAR AUGUSTO VARGAS TRUQUE**, con el fin de obtener el pago de las cuotas alimentarias adeudadas a su hija, que cuantificó en la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTITRES MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS ($2.323.610,62), correspondiente a las cuotas alimentarias que

YMHP

ha dejado de pagar de la forma que fue pactada en el Acta de Conciliación llevada a cabo el 22 de febrero de 2012 ante la Fiscalía Trece SAU de Cali.

**ACTUACION PROCESAL:**

Mediante Auto No. 069 del 20 de enero de 2022, se libró mandamiento ejecutivo por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTITRES MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS ($2.323.610,62) correspondiente a las cuotas alimentarias que ha dejado de pagar de la forma que fue pactada en el Acta de Conciliación llevada a cabo el 22 de febrero de 2012 ante la Fiscalía Trece SAU de Cali, cuotas alimentarias adeudadas a sus hijas; los intereses que se causen y por las cuotas futuras hasta el pago de lo adeudado, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 497 del Código General del Proceso.

Al ejecutado se le notificó mediante el envío de mensaje de datos en los términos dispuestos en el Decreto 806 de junio de 2020 y se dio por notificado el 1 de febrero de 2022, pasados los 5 días para pagar no obra en el proceso constancia de pago ni tampoco presentó excepciones.

Ahora bien, nos encontramos frente a un proceso ejecutivo de alimentos en el cual se busca obtener el pago de cuotas alimentarias dejadas de cancelar y solo cabe la excepción de pago, situación que no se cumplió.

Cumplida la tramitación legal, debe el Despacho decidir de fondo, procediendo previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Siendo la Jueza competente, y reunidos los demás presupuestos procesales, pues la demanda se presentó en forma, y las partes son plenamente capaces y no existieron causales generadoras de nulidad o inhibitoria, es pertinente que este Despacho se pronuncie de fondo.

Establece el Artículo 422 del Código General del Proceso que, para demandarse ejecutivamente, las obligaciones deben ser expresas, claras y exigibles, constar en documento que provenga del deudor o emanar de una sentencia de condena proferida por cualquier autoridad o cualquier providencia judiciales que tenga fuerza ejecutiva.

La ejecución por sumas de dinero implica señalar la obligación en una cantidad liquida, “expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por simple operación aritmética...” (Artículo 424 Código General del Proceso).

El titulo invocado para accionar corresponde al Acta de Conciliación llevada a cabo el 22 de febrero de 2012 ante la Fiscalía Trece SAU de Cali, donde el señor **CÉSAR AUGUSTO VARGAS TRUQUE** quedó obligado a cancelar a su hija la suma de $100.000 mensuales, cuota que incrementaría cada año de acuerdo con el porcentaje del IPC y también la deuda reconocida por $137.050. Se libró mandamiento ejecutivo ante el incumplimiento expresado en la solicitud presentada.

El Ejecutado no canceló el crédito que se le cobra y tampoco propuso excepciones, se procede seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar la suma adeudada, los intereses legales y las costas del proceso, como lo consagra el inciso 2 del artículo 440 del Código General Del Proceso.

Se requerirá a las partes para presentar la liquidación del crédito una vez quede ejecutoriado este auto.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Familia de Santiago de Cali, Valle del Cauca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. – Seguir** adelante con la ejecución contra el señor **CÉSAR AUGUSTO VARGAS TRUQUE** identificado con la cédula 1.144.025.204, por los alimentos adeudados a su hija menor de edad Isabel Sofia Vargas Chavarro quien es representada por su progenitora ANGELA MARÍA CHAVARRO CARVAJAL identificada con cédula 1.107.045.139, en los términos plasmados en el mandamiento ejecutivo, librado por Auto No. 069 del 20 de enero de 2022.

**SEGUNDO. - Ordenar** a las partes intervinientes, la práctica de la liquidación del crédito una vez quede ejecutoriado este auto, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

YMHP

**TERCERO. - Condenar** al Ejecutado en costas.

**NOTIFÍQUESE**

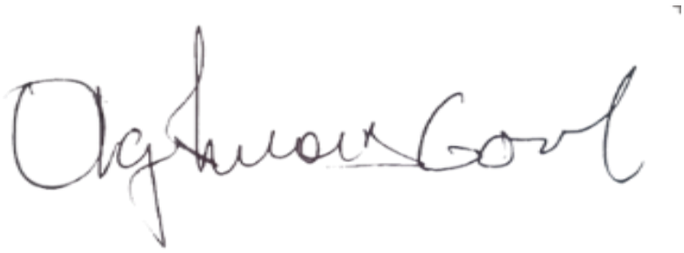

**OLGA LUCÍA GONZÁLEZ**

Jueza

YMHP